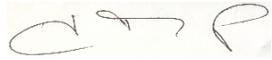


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda fue encontrada sin tramitar al hacer la revisión de semestral de los procesos activos, no obstante aparecía como tramitada en el cuadro interno de reparto, al cual por demás todos los empleados del Juzgado tienen acceso. A Despacho.

Medellín, 22 de junio de 2023



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01260 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO

Se procede a analizar la demanda instaurada por Nora Isabel Sánchez Cárdenas y Juan David Zuluaga Giraldo en contra de Ana María Zuluaga Mejía y Omar Leandro Zuluaga Mejía y personas indeterminadas, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, establece el Código General del Proceso:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

La codificación procesal a su vez establece la forma en que debe determinarse la cuantía, así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)". (...)

Ahora, para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, dispone el artículo 26 ibídem:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

En razón a lo anterior, debe referenciarse que, para el año del 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en la suma de \$1.000.000, por tanto, la menor cuantía comprende los montos de \$40.000.000 a \$150.000.000, siendo de mayor cuantía el valor que supere los \$150.000.000.

Para el caso concreto advierte el Despacho que conforme el documento obrante en página 1 a la 3 del archivo 004, se aprecia que el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso es \$343.714.804, el cual supera, el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el presente asunto es de mayor

cuantía y, por ende, este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo.

Por lo tanto, en atención a la determinación de la cuantía del proceso dada por el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapir, el conocimiento del mismo corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, es así como de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que se procede al rechazo de la presente demanda y al envío de la misma al juez competente, que para el caso que nos ocupa por tratarse de un asunto de mayor cuantía, es competente el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, sin necesidad de más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por NORA ISABEL SÁNCHEZ CÁRDENAS y JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO en contra de ANA MARÍA ZULUAGA MEJÍA, OMAR LEANDRO ZULUAGA MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, a fin de que proceda a su reparto al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 100** hoy **23 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6725dc824eb9c1e8a17b3a848c56082ab16abaef4238185a2993dd476175a**

Documento generado en 22/06/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>